Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM POLO RUBIO
DEMANDO	AMANDA VANESSA POLO RUBIO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00064**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por el señor **OSCAR WILLIAM POLO RUBIO** identificado con la C.C. N° 1.073.980.050, por medio de apoderada judicial **ERIKA PATRICIA PEREZ BURGOS** identificada con la C.C. N° 1.003.734.526 y T.P. N° 407.044 del C. S. de la J., en contra de la señora **AMANDA VANESSA POLO RUBIO** identificada con la C.C. N° 1.073.985.158, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad, sin embargo, luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, así:

FALTA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Encuentra este despacho que, no se cumple con uno de los requisitos de la demanda establecido **en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.**, veamos:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda*
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:"*
> *(…)*
> *2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*
> *(…)*
> (Negrilla y subraya fuera de texto)

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de la parte demandada **AMANDA VANESSA POLO RUBIO**, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita, ahora bien, en miras a dar claridad al presente asunto el despacho procederá a dar claridad en la diferencia existente entre domicilio y lugar de notificaciones, la **Honorable Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil** en providencia AC7310-2016, radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, se pronunció de la siguiente manera:

> *"(…) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquel, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la resistencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de pertenecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la*

personalidad" (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00)"

Tenemos que, si bien, en la demanda se estableció el lugar de notificaciones de las partes, y el lugar de residencia de los mismo, también lo es que, estamos antes nociones jurídicas distintas las cuales no pueden confundirse frente al estudios de los requisitos de admisibilidad la demanda consagrados en el **art. 82 de la ley 1564 de 2012**, por lo cual, se deberá indicar el lugar de domicilio de la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bf5134f1b653a5fc64681c8a228e0eab5705593ab451595ace8c0feefe9e16**
Documento generado en 26/02/2024 03:00:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JAMES VARELA ORTIZ y YEIMY LUCIA NUÑEZ FREJA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00062**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los **JAMES VARELA ORTIZ y YEIMY LUCIA NUÑEZ FREJA,** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día cuatro (04) de marzo del año 2024 a las 10:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **JAMES VARELA ORTIZ y YEIMY LUCIA NUÑEZ FREJA.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85e1961f18104eb9c0ac6c133f100de8242ea5a90a1467cb83888afa325551f**
Documento generado en 26/02/2024 03:00:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ALEJANDRITO DOMICO y DOMITILA DOMICO WASARUCA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00057**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los **ALEJANDRITO DOMICO y DOMITILA DOMICO WASARUCA,** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día cuatro (04) de marzo del año 2024 a las 11:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **ALEJANDRITO DOMICO y DOMITILA DOMICO WASARUCA.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355ba5871e6380de96b65dfea070c4d4ae489e69174d97874511972fbb521fe7**
Documento generado en 26/02/2024 03:00:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	DARIO ANTONIO VELASQUEZ JARAMILLO y MARIZELA MARTINEZ JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00047**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los **DARIO ANTONIO VELASQUEZ JARAMILLO y MARIZELA MARTINEZ JIMENEZ,** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día cuatro (04) de marzo del año 2024 a las 02:00 P.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **DARIO ANTONIO VELASQUEZ JARAMILLO y MARIZELA MARTINEZ JIMENEZ.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e2508ff6f642af2ee9440bd798aacdd93a6872a686f653d09ff39ac39f6f3e**
Documento generado en 26/02/2024 03:00:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ONALBIS TRIANA PAEZ y NOHEMI FUENTES TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00041**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los **ONALBIS TRIANA PAEZ y NOHEMI FUENTES TORRES,** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día veintisiete (27) de febrero del año 2024 a las 11:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **ONALBIS TRIANA PAEZ y NOHEMI FUENTES TORRES.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acc9c4278a2d454129ca37b53f3500cf2a0f0853ac14bb81318b0352da2d1d2**

Documento generado en 26/02/2024 03:00:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	EBERTO ENRIQUE HOYOS OSPINA y NANCY JUDITH FAJARDO SANCHEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00038**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **EBERTO ENRIQUE HOYOS OSPINA y NANCY JUDITH FAJARDO SANCHEZ,** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día veintisiete (27) de febrero del año 2024 a las 10:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **EBERTO ENRIQUE HOYOS OSPINA y NANCY JUDITH FAJARDO SANCHEZ**.

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efffa1270e765e79023710831196821e4e5fc20ac7aff0c95b897fe843bbdf4**
Documento generado en 26/02/2024 03:00:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNELIS ARGUMEDO SOLANO
DEMANDADO	LIBARDO JUNIOR ALGARIN CORDERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00025**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **ARNELIS ARGUMEDO SOLANO**, identificada con la C.C. N°1.003.737.150, mediante endosatario al cobro judicial, **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BRAVO** identificado con la C.C. N°6.843.529 y con tarjeta profesional No. 259.738 del C. S. de la Judicatura, en contra del señor **LIBARDO JUNIOR ALGARIN CORDERO** identificado con la C.C. N°1.192.718.435.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el titulo que se aduce como título valor no cuenta con una obligación **clara**, expresa y actualmente exigible a favor de la señora **ARNELIS ARGUMEDO SOLANO** (art. 422 de la ley 1564 de 2012), veamos:

ACEPTADA
Firma y C.C./Nit. del Girado
Firma y C.C./Nit. del Girador
Arnelis Argumedo 1003737150

LETRA DE CAMBIO No. 001
Por $ 3.000.000
SEÑOR LIBARDO ALGARIN CORDERO
DIRECCIÓN BARRIO LO NUESTRO
EL DÍA 12 DE MAYO DE 2022 SE SERVIRÁ(N) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Tierralta POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE LUIS EMILIO DURANGO
LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS M/C..... MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR RETARDO AL 03% POR CIENTO MENSUAL
CIUDAD Tierralta DÍA 12 MES 02 AÑO 2022
Ss. Ss. Luis Durango

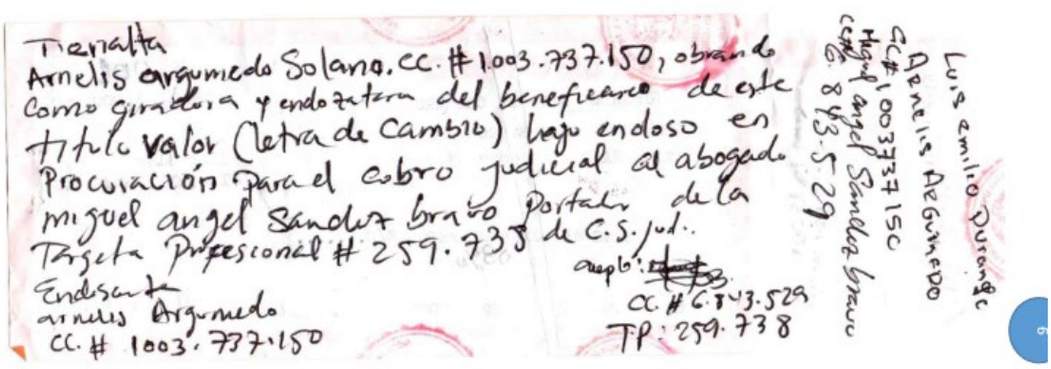
Tierralta
Arnelis argumedo Solano. cc. #1003.737.150, obrando como giradora y endozatera del beneficiario de este titulo valor (letra de cambio) bajo endoso en procuración para el cobro judicial al abogado miguel angel Sanchez bravo portador de la Tarjeta Profesional #259.738 de C.S. jud..
Endosante
arnelis Argumedo
CC. # 1003.737.150
acepto:
CC. # 6.843.529
TP: 259.738
Luis emilio Durango
Arnelis Argumedo
CC# 1003737150
Miguel angel Sanchez bravo
CC# 6.843.529

Sea lo primero indicar que, el titulo valor objeto de recaudo tiene como beneficiario al señor **LUIS EMILIO DURANGO**, quien a la vez es suscriptor del mismo, si bien es cierto que, la señora **ARNELIS ARGUMEDO** firma el titulo en calidad de girador, también lo es que, un título ejecutivo no puede tener dos suscriptores y la firma de la misma como girador genera otro tipo de efectos jurídicos que no la acreditan como beneficiaria de la obligación.

Ahora bien, precisión debe hacer el despacho en las partes intervinientes en la acción cambiaria, siendo estas girador, girado y beneficiario, para ello resulta pertinente traer a colación la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil **STC4164-2019**, con M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, que al respecto indicó:

> (…)
> De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. (…)

A su vez, en cuanto al principio de legitimación la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SC2768-2019** con MP MARGARITA CABELLO BLANCO ha reiterado su doctrina frente al tema al expresar que:

> *"el significado pleno del concepto de legitimación -ha dicho la Corte con apoyo en la doctrina-, lo da, precisamente, el hecho de abstraerse totalmente de la investigación sobre pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido para ejercitarlo... Así las cosas, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de lo debido"(Casación del 23 de octubre de 1979). En síntesis, la función legitimadora de los títulos valores, usualmente justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, los posea conforme a su ley de circulación».*

De manera que, es indispensable que el tenedor del título acredite su legitimación para hacer efectivos los derechos que del instrumento cartular se desprenden, sin que le sea posible alegar cualquier clase de tenencia, puesto que solo será tenedor legitimo quien lo hubiera obtenido con sujeción a las normas que **rigen su circulación,** que para el disenso, tratándose de una letra de cambio, es decir, un título a la orden se presume tenedor del cartular su primer beneficiario o **quien aparezca en una cadena de endosos**. (subraya el despacho).

Ahora, de conformidad a la trasferencia del título, en cuanto al endoso y sus clases se encuentran reglados en el código de comercio en los artículos 654 a 667, de su lectura se extrae que el mismo está concebido como un acto accesorio y unilateral mediante el cual el endosante o quien transfiere el título expresa su voluntad de desprenderse de él, ya sea imponiendo su firma en el mismo cartular o en una hoja adherida a este, para de esa manera otorgar la titularidad al endosatario, quien es colocado en lugar del endosante.

El artículo 658 del Código de Comercio señala que:

> *"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio."*

Es decir, el endosatario queda facultado para acudir ante la jurisdicción con el fin de iniciar la ejecución del derecho patrimonial inserto en el título a nombre del endosante.

A su vez, ha de precisarse que, **respecto del endoso en propiedad**, la doctrina -citando a Hildebrando Leal Pérez en su libro Títulos Valores, partes general, especial, procedimental y práctica, Décimo Sexta Edición, Bogotá, 2015 ha dicho que:

> *"El endoso en propiedad convierte al endosatario en dueño del título y como dueño del título se tendrá la totalidad de los poderes y facultades incorporados en él. Será el dueño y como dueño podrá disponer libremente del título, transfiriéndolo en propiedad, gravándolo, endosándolo en procuración, o él mismo adelantando las gestiones de presentación para la aceptación, si el título es con aceptación, de cobrarlo judicial o extrajudicialmente, de protestarlo, si no fuere aceptado o no fuera pagado y si el título requiere de protesto."*

De lo expuesto se concluye que, de las dos clases de endosos relacionadas, se desprenden distintos derechos y facultades, como quiera que uno trasfiere el dominio y el otro se asemeja a un mandato.

En ese orden de ideas, se avizora en el presente caso que:

1. Solo el **beneficiario** de un título valor, ya sea de manera primigenia o como endosatario, es quien funge como acreedor de la persona obligada a satisfacer el crédito allí representado y de contera, en caso de incumplimiento este legitimado y pueda promover el juicio tendiente a obtener el cobro coercitivo.

2. Que revisado el instrumento báculo de la ejecución quien tiene la condición de beneficiario de la acción cambiaria es el señor **LUIS EMILIO ARGUMEDO.**

3. Que el hecho de tener la señora **ARNELIS ARGUMEDO** la calidad de girador del título solo obliga solidariamente como aceptante (girado) de la misma.

4. Que ni dentro del cuerpo de la letra de cambio objeto de apremio ni en hoja adherida a ésta se evidencia que **LUIS EMILIO ARGUMEDO**, haya transferido o endosado en propiedad a favor de **ARNELIS ARGUMEDO** este título, por tanto, no existe claridad en la legitimación por activa del cartular,

toda vez que, no se puede calificar de tenedor legitimo a quien no funge dentro de la literalidad del título como su beneficiario.

Así las cosas, resulta diáfano que la letra de cambio báculo de ejecución y cuyo cobro se pretende por esta vía, no reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, pues adolece de **CLARIDAD**, toda vez que la obligación se encuentra confusa de tal manera que tendría el despacho que hacer juicios valorativos que no corresponden a esta etapa procesal con el fin de establecer quien está legitimado para emprender la acción cambiaria que se plantea en el escrito introductorio y como quiera que, la anotada irregularidad no se constituye en un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, lo procedente en este caso es abstenerse de librar la orden de pago invocada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Notificar la presente providencia a la parte ejecutante. Como quiera que el expediente es digital, se ordena a la **SECRETARIA** del despacho que se deje constancia en el mismo y en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df231c329cd93f7eaf8660e4918e18b0a2fdec0f9279051b57b1711654cff7d2**
Documento generado en 26/02/2024 03:00:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA GABRIEL OLIVARES HIGUITA
DEMANDADO	JESUS NORBEY COICUE SECUE
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00009**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante informó que la parte demandada cuenta con el canal digital o red social WhatsApp 3227087382, y que, dicha información fue conseguido por el apoderado de la parte ejecutante al momento en que el demandado se comunicó con él por este medio, en atención a que, dicha aseveración se entiende realizada bajo la gravedad de juramento en los términos del **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, se aceptará lo deprecado por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer canal digital o red social WhatsApp 3227087382 como dirección para notificaciones de la parte demandada.

SEGUNDO. Indicar a la parte demandante que el termino otorgado en el numeral segundo del auto de data 14 de febrero de 2024, no ha sido interrumpido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e785f1fa98549643c6f25348bed69d1ce1adddda8e8bf7f3aa6893ca70022e75**

Documento generado en 26/02/2024 03:00:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO RAMOS BUELVAS & DEICY MARIA MARTINEZ URANGO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00181**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, la parte ejecutante allega memorial con certificado de notificación de que trata el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad CORPORACION INTERACTUAR, identificado con NIT No. 890.984.843-3, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores **PEDRO ANTONIO RAMOS BUELVAS** identificada con la C.C. N°15.611.232 y **DEICY MARIA MARTINEZ URANGO** identificado con la C.C. N°1.063.177.935.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **arts. 430 y 431 de la ley 1564 de 2012**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 16 de noviembre de 2022, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de:

> **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS ($8.618.204,oo)** por concepto de capital, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En atención a lo estipulado en el **art. 8 de la ley 2213 de 2022**, la parte ejecutada los señores **PEDRO ANTONIO RAMOS BUELVAS** identificada con la C.C. N°15.611.232 y **DEICY MARIA MARTINEZ URANGO** identificado con la C.C. N°1.063.177.935 fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago en fecha 13 de junio de 2023 a la red social WhatsApp # 3135457492 y 3015672895 respectivamente, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Enrostrado lo anterior, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **PEDRO ANTONIO RAMOS BUELVAS** identificada con la C.C. N°15.611.232 y **DEICY MARIA MARTINEZ URANGO** identificado con la C.C. N°1.063.177.9358, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6520b1f9980aa841e74122be24913d08601ea5fa95a992780cd2a75d1e91c9d3**
Documento generado en 26/02/2024 03:00:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLIS MABEL TIRADO RAMOS
DEMANDADO	ÁNGEL DAVID AGAMEZ RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00152**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se solicitó por el apoderado de la parte demandante que se requiera al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en miras a que se cumpla lo preceptuado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2023.

Revisado el expediente evidencia el despacho que, mediante auto de fecha 21 de abril de 2023 no se emitió orden alguna al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, sin embargo, tenemos que, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023 se ordenó lo siguiente:

> PRIMERO. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado ÁNGEL DAVID AGAMEZ RAMOS, identificado con la C. C. N° 1.073.994.339, quien labora en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
>
> Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.
>
> (…)

A su vez, la citada entidad respondió mediante oficio 85104-SUTAH-GRUNO la orden recién citada, de la siguiente manera:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

INPEC

85104-SUTAH-GRUNO

INPEC 01-06-2023 14:37
Al Contestar Cite Este No. 2023EE0101986 Fol 1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 85104 - GRUPO DE NOMINA GRUNO / MARIA FERNANDA MENDEZ MARIN
DESTINO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIERRALTA
ASUNTO RESPUESTA OFICIO DEL 12MAY2023
OBS RESPUESTA OFICIO DEL 12MAY2023
2023EE0101986

Bogotá, D. C.,

Doctor
DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
Secretario
Juzgado Promiscuo Municipal
Correo Electrónico: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tierralta, Córdoba

Asunto: Proceso: Ejecutivo Singular
Radico: 23807408900120230015200
Demandante: **YOLIS MABEL TIRADO RAMOS**
Demandado: **ANGEL DAVID AGAMEZ RAMOS**

Cordial saludo,

En atención al oficio de fecha 12 de mayo del 2023, me permito informar, que la medida de embargo ordenada por su despacho judicial, en contra del señor **ÁNGEL DAVID AGAMEZ RAMOS** no se puede ingresar en virtud a que no pertenece a la planta de personal de la entidad.

De lo anterior, se desprende que, procederá este despacho a negar la solicitud de requerimiento al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** deprecada por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud de requerimiento **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** deprecada por el memorialista, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d83a9b37cad66ddb0f914650ac8db4af070a801b8de6a5c101cc7d9ff028e**
Documento generado en 26/02/2024 03:00:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARRIETA MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00113**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandada presentó una solicitud de terminación de proceso, sobre esta petición, este juzgado desde ya se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista, por cuanto, no cumple con los requisitos del inciso segundo **artículo 461 de la ley 1564 de 2012**, veamos:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago" (…)*
> *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* (…) (subrayado del despacho)

Enrostrado el precedente normativo, observa este despacho que, no se cumplen los presupuestos normativos establecidos en el **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, toda vez que, a la fecha existe una liquidación de crédito y de costas en firme, sin embargo, el ejecutado no aporta **liquidación adicional** y actualizada para cubrir la obligación hasta la fecha en la cual depreca su terminación, así las cosas, resulta improcedente resolver de forma favorable la solicitud presentada por la parte ejecutada.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

ÚNICO. Negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b1ee382483217dabe82ab618c10d0535a88b24a127acb37d4a3487de02d093**
Documento generado en 26/02/2024 03:00:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARIEL ESPITIA HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00315**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una liquidación en costas practicada por la secretaria.

Evidencia el despacho que, se realizó por parte de la secretaria del despacho liquidación en costas en fecha 08 de agosto 2022 y se corrió traslado de la misma, sin embargo, está a la fecha no ha sido aprobada, teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a modificar la misma.

Igualmente, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, y quien actúa por medio de apoderado general **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Por otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea la parte demandada, atendiendo a lo contenido en el **artículo 593 de la ley 1564 de 2012**, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la anterior liquidación de costas practicadas por secretaria dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho	$545.489,15
Gastos Comprobados	$12.500,oo
Total	$557.989,15

SEGUNDO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Requiérase a la parte ejecutada **ARIEL ESPITIA HERNANDEZ**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el **Art. 68** ***ibidem***.

CUARTO. **Requerir** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297f764ae84d4fbca6edd6afaaad8b25b610de704334f3a84e68b83cefada6b1**
Documento generado en 26/02/2024 02:59:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PRISCILIANO FRANCISCO NEGRETE ALGARIN
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00143**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENITEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, y quien actúa por medio de apoderado general **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Por otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea la parte demandada, atendiendo a lo contenido en el **artículo 593 de la ley 1564 de 2012**, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente)**, favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **PRISCILIANO FRANCISCO NEGRETE ALGARIN**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el **Art. 68 *ibidem***.

TERCERO. **Requerir** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b10be019b82a985b624f64c93031de515bc6a0c91999556ad7ec2fd621619**
Documento generado en 26/02/2024 02:59:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica